

**Honorable Juez  
ANA CRISTINA VARGAS GUZMÁN  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.  
Manizales, Caldas.**

**DEMANDANTE : LUZ ÁNGELA MARTÍNEZ LONDOÑO  
DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD  
COOPERATIVA.  
BANCO BBVA – BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**PROCESO: DECLARATIVO VS - RESPONSABILIDAD CIVIL  
CONTRACTUAL**

**RADICADO: 170014003009-2024-00972-00.**

**ALDEMAR MONTOYA CIFUENTES**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.285.149 de Sevilla (V.), portador de la Tarjeta Profesional No. 259.560 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con los poderes otorgados por la señora **LUZ ÁNGELA MARTÍNEZ LONDOÑO**, mayor de edad, de la manera más respetuosa me permito presentar subsanación de demanda de la referencia de la siguiente manera;

**1. Al primer requerimiento:**

- a) Me permito indicar la pertinencia de la competencia de la siguiente manera; Solicito en la demanda, entre otras cosas, que se ordene a las demandadas a hacer efectivo el pago del seguro de vida Nro.

9600022454 – 00130937009600022457 y, en consecuencia, “hacer la devolución de las cuotas canceladas mes a mes por valor de \$1.941.315 desde que la señora Luz Ángela Martínez Londoño continuó con el pago de las cuotas al fallecimiento de su señora madre, es decir, en el mes de marzo del 2022 hasta la presentación de esta pretensión”, es decir, por valor de \$48.532.875 más lo causado por intereses para un total de **Cincuenta y dos millones doscientos ochenta y ocho mil ochocientos cuarenta y seis pesos mcte ( 52.288.846).**

La forma para determinar la competencia por el factor de la cuantía está regulada por el artículo 25 del Código General del Proceso al siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.*  
(...)

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...).” De otro lado, la regla del artículo siguiente determina:*

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación ...” (Se destaca).*

Para el presente caso, la suma de las pretensiones que se reclaman al tiempo de la demanda, a título de perjuicios, asciende a \$52.288.046, los cuales no superan el tope máximo fijado para los asuntos de mayor cuantía que, para este año 2024, ascienden a la suma de \$195.000.000, según los parámetros fijados.

*De acuerdo con las citadas normas, este Despacho es competente para conocer la presente demanda en razón a su cuantía.*

- b) Respecto al De acuerdo con lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso (CGP), "en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante".

Igualmente, a voces del numeral 3º del CGP: "en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...

De las anteriores disposiciones surge que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, salvo cuando se trate de juicios originados en un negocio jurídico o en los que se involucren títulos ejecutivos, pues en tales eventos es competente, además, el juez del lugar del cumplimiento de la obligación allí contenida; en otras palabras, cuando concurren los factores de asignación territorial acabados de referir, el actor está facultado para optar por cualquiera de los dos eventos mencionados, dado que no existe competencia privativa.

Por lo anterior, la Sala Civil aclara que en juicios coercitivos el promotor está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas dos directrices, para lo cual es preciso concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el

domicilio del convocado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro que seleccione.

En el caso que nos atañe la obligación fue suscrita y adquirida por la señora **LUZ HELENA LONDOÑO CANO** identificada con cédula de ciudadanía en vida No. 24.308.164 **Q.E.P.D.** en la ciudad de Manizales, lugar donde se exigía el cumplimiento de la misma mes a mes.

**Al segundo requerimiento:** Identificación de los demandados;

✓ **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, Nit 860.524.654-6, representada legalmente por la gerente de la agencia **MARIA CARMENZA GIRALDO ZULUAGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 24.435.932, se ubica en la dirección Cale 100 # 9a-45 Piso 12 – Bogotá Dc, Correo Electrónico: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co).

**Este demandado es el Nombre de la persona jurídica propietaria (Casa Principal) de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA FUNDADORES.**

✓ **BANCO BBVA - BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA**, Nit 860.003.020-1, representada legalmente por Adán Alberto Garzón Vallejo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.082.896 de Medellín, Dirección del domicilio principal: Carrera 9 # 72 – 21 Bogotá D.C, Teléfono: 601 3471600, Correo electrónico: [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com).

✓ **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, Nit 800.226.098-4, representada legalmente por Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.236.799, Dirección del domicilio principal: Carrera 9 # 72 – 21 Bogotá D.C, Teléfono: 601 2191100, Correo electrónico: [clientes@bbvaseguros.com.co](mailto:clientes@bbvaseguros.com.co) y [Siniestros.co@bbva.com](mailto:Siniestros.co@bbva.com).

**Al tercer requerimiento:** Me permito aportar los documentos relacionados en el acápite de prueba y anexos que por un error no cargaron en el envío inicial.

**Al cuarto requerimiento:** Adjunto constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandado y de igual forma la remisión de la preste subsanación y sus anexos.

Atentamente,



**ALDEMAR MONTOYA CIFUENTES**  
T.P. No. 259.560 del C.S. de la J.  
C.C. No. 94.285.149 Sevilla (V.)

*Calle 39 N° 7-19 Pereira-Risaraldá*  
345 4254 - 320 696 87 92  
[notificacionesmontoyamejia@gmail.com](mailto:notificacionesmontoyamejia@gmail.com)



*Montoya Mejía Abogados*

*Especialistas en Derecho Administrativo y Seguridad Social  
Responsabilidad Civil y Daño Resarcible*

*Calle 39 N° 7-19 Pereira-Risaralda  
345 4254 - 320 696 87 92  
[notificacionesmontoyamejia@gmail.com](mailto:notificacionesmontoyamejia@gmail.com)*